



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2020-00702-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora [051SolicitudTerminacion], el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

1º La transacción como forma anormal de terminación total o parcial del proceso, está sujeta a las disposiciones procesales contenidas en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, las que a su vez se nutren de las reglas previstas en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, que se encargan de regularla en atención a su naturaleza contractual por la cual se termina una controversia en curso, o se evita un eventual litigio, evento este en el que para lograr dentro del litigio la efectividad de ese pacto y obtener su reconocimiento, las partes que lo celebran han de estar integradas por personas con capacidad para disponer de sus derechos, y su formulación debe impetrarse con el previo cumplimiento de los requisitos de forma determinados por el artículo 312 ibídem.

2º Establece el inciso 3º del citado canon 312 en algunos de sus apartes que **"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial"** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."

3º La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como presupuestos de la transacción los siguientes: "a) Existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado, y **c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.** De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula *res litigiosa et dubia*²

Es útil recordar que la transacción presupone la existencia de un litigio pendiente de resolución o de uno eventual. Pero sea lo uno o lo otro, para que se estructure es indispensable que ambos litigantes hagan concesiones o sacrificios recíprocos (Cfme: G.J. XLVIII, pág. 268; LVIII, pág. 608; LXV, pág. 634 y CXVI, pág. 97).

Por tanto, no es transacción el acto en virtud del cual una sola de las partes claudica frente a la otra, o en el que resigna o renuncia a su derecho, pues allí no se ve más que una declaración de voluntad unilateral de quien capitula. En la transacción, por el contrario, ambos contendientes ceden parte de sus aspiraciones, en procura del arreglo amistoso. Bien lo dijo la Corte que "lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica, es que pone fin a un litigio o lo previene, mediante un **sacrificio recíproco** de las partes", pues **"la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes"** (se resalta).

4º Teniendo en cuenta el marco legal expuesto en precedencia, no es posible tener en cuenta la solicitud de transacción de la apoderada de la parte actora, por cuanto se desprende de lo manifestado por ella que *"las partes suscribieron escrito denominado "Otrosí modificadorio al pagaré de crédito hipotecario de vivienda suscrito a favor de Banco Caja Social", de conformidad con el cual, se hicieron modificaciones a las condiciones del pagaré No. 199174621777, en cuanto al valor del mismo y al plazo de pago el cual fue aumentado en 32 cuotas quedando la obligación a un plazo de 212 cuotas. Siendo que*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 8 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 22/71

dentro del texto del documento se hace claridad en que los cambios allí contenidos **no constituyen novación de las obligaciones, las cuales continúan vigentes así como las garantías constituidas a favor del banco, solicitó se tenga tal documento como transacción de la Litis,** ya que tal como lo manifesté anteriormente, el documento se firmó, **con el objeto de normalizar la obligación perseguida en este proceso y representa el acuerdo a que llegaron las partes para que la demandada pudiera continuar con el pago de las cuotas de su crédito**”[051SolicitudTerminacion], ante lo cual a **no se advierte** cual fue la **concesión que realizaron las partes integrantes del litigio sobre la pretensión ejecutiva que aquí se discute**, máxime si se tiene en cuenta lo normado en el inciso 4º del artículo 306 del Código General del Proceso que señala “*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*”. En consecuencia el Despacho, **Resuelve:**

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso por **Transacción** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20446cc9fa64788108600b738e70725b3006d1b35d1c97f9fc81e9a357d70558

Documento generado en 05/11/2021 05:24:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**